

817363184001-2022-00207-00 SUCESIÓN

Al despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, abril 14 de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA**

Saravena, abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda de SUCESION del causante MILTON ORTIZ MERCHAN, observe el juzgado que los bienes relictos del causante y objeto de esta liquidación fueron evaluados en la suma de \$ 114.800.000.00

Así las cosas, correspondería en este momento avocar el conocimiento del presente asunto puesto a consideración y proseguir con su calificación, si no fuera porque de una detenida revisión del escrito genitor se observa que este Juzgado carece de competencia para asumir su conocimiento, ya que en tratándose de esta clase de demandas, la competencia se determina con fundamento en distintos cánones del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Veamos que dice en este aspecto, el Código General del Proceso.

“Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1, 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

Artículo 18. Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1, 2, 3, 4. De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

Artículo 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.”

Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

2, 3, 4, 5. **En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.**

Artículo 27. Conservación y alteración de la competencia. La competencia no variará por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial o porque dejaren de ser parte en el proceso, salvo cuando se trate de un estado extranjero o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República frente a los cuales la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia tenga competencia.

La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos o de demandas.”

Subrayas del juzgado.

Así las cosas, al encontramos frente a un proceso de SUCESION INTESTADA DE MENOR CUANTÍA, habida cuenta que al momento de proponerse la demanda y en cumplimiento del art. 487 numeral 5 del C.G.P., la cuantía de los bienes RELICTOS inventariados que conforman la MASA HERENCIAL PARTIBLE se estableció en la suma de CIENTO CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$114.800.000.00), lo cual nos indica que su avalúo es inferior a 150 SMLMV, razón que nos lleva a estimar que este despacho judicial carece de competencia para asumir el conocimiento de la presente sucesión, por lo cual deberá remitirse al Juzgado Promiscuo Municipal de Saravena (Reparto) para lo de su conocimiento, pues según se dice en el escrito genitor este municipio fue el último lugar de domicilio y el asiento principal de los negocios del causante MILTON ORTIZ MERCHAN.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO.- **DECLARAR** que el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca, **NO ES COMPETENTE** para conocer del proceso de SUCESION del causante MILTON ORTIZ MERCHAN.

SEGUNDO.- **DECLARAR** que el competente para conocer de la presente demanda, es el Juzgado Promiscuo Municipal (Reparto) de Saravena, Arauca.

TERCERO.- **REMITIR** el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Saravena (Reparto), para lo de su conocimiento.

Háganse las anotaciones de rigor en el libro radicator.

CUARTO.- Por secretaría y de la forma más expedita, comuníquese esta determinación a los interesados.

QUINTO.- **RECONOCER** a la Dr./a MARIA CRISTINA PORRAS HIGUERA como apoderad@ judicial de la parte demandante en los efectos y términos del poder conferido.

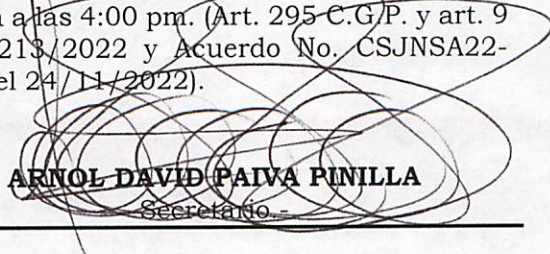
Notifíquese y cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veinticinco (25) de abril de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 031. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.-

817363184001-2023-00192-00

Al despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, abril 14 de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

**AUTO INTERLOCUTORIO No.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda presentada por VICTOR HERRERA SILVA contra BEATRIZ CALDERON ARIAS, y que la apoderada judicial denominó LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL Y SEPARACION DE BIENES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, observa el juzgado lo siguiente.

1.- El señor VICTOR HERRERA SILVA, otorgó poder al/l@/s profesional/es del derecho para instaurar demanda DISOLUCION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y POSTERIOR LIQUIDACION Y SEPARACION DE BIENES DE MATRIMONIO RELIGIOSO contra BEATRIZ CALDERON ARIAS.

2.- Los profesionales del derecho, presentaron una demanda que denominaron LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL Y SEPARACION DE BIENES DE MATRIMONIO RELIGIOSO contra BEATRIZ CALDERON ARIAS.

Es confuso el mandato para el cual fue concedido el poder y lo es también la demanda propuesta, habida cuenta que para proceder a la LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL LA MISMA DEBE ESTAR DISUELTA previamente, conforme lo establece el art. 1820 del Código Civil.

Así las cosas, si lo pretendido por el demandante es disolver la sociedad conyugal debe instaurar el proceso de divorcio, cesación de efectos civiles, separación de bienes, separación de cuerpos, invocando las casuales para ello, las pruebas (documentales y/o testimoniales) para demostrar los supuestos de hecho en los que finca sus pretensiones; si lo pretendido es liquidar la sociedad conyugal debe allegarse la sentencia que la declaro disuelta y en estado de liquidación, proponer la demanda respectiva conforme lo establece el art. 523 del C.G.P. .

Por lo anterior, debe la parte demandante señalar concretamente qué demanda es la que pretende instaurar, y cumplir las exigencias procesales y sustanciales exigidas para cada demanda en particular.

Debe adecuarse la demanda y el poder para la acción que pretenden instaurar.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena- Arauca,

RESUELVE

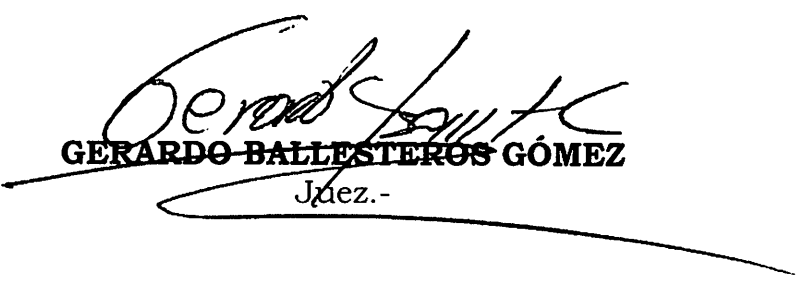
PRIMERO.- **INADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO.- **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo; debiendo cumplir las exigencias normativas establecidas en el C.G.P. y Ley 2213 de 2022.

TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes que deben acatar lo establecido en el art. 78 Num. 14 del C.G.P., concordante con en el art. 3, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, cuando a ello haya lugar.

CUARTO.- **RECONOCER** al/la Dr./a. MARIA CRISTINA PORRAS HIGUERA, como apoderad@ judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

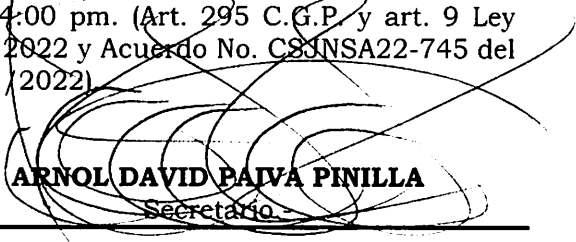


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veinticinco (25) de abril de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 031. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).



ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA CIRCUITO SARAVERA – ARAUCA

*Proceso: Unión Marital de Hecho
Radicado: 81-736-31-84-001-2022 -00522
Demandante: Jairo Alfonso Cruz Blanco
Demandada: Martha Yineth Acosta Linares*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 532

Saravena, abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, propuesto por el/la apoderad@ judicial de la parte demandante, contra el auto proferido el trece (13) de marzo de 2023.

ANTECEDENTES PROCESALES

Al revisar el presente proceso tenemos:

- 1.- Mediante apoderado judicial el/la señor/a JAIRO ALONSO CRUZ BLANCO instauro demandada DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO contra el/la señor/a MARTHA YINETH ACOSTA LINARES.
- 2.- Mediante auto proferido el veintiséis (26) de septiembre de 2022, se admitió la demanda en cuestión, ordenándose su notificación a la parte demandada.
- 3.- La parte demandada fue notificada el 20/11/2022 por intermedio del correo electrónico marthayinethacosta@gmail.com, sin que acreditara el envío de su contestación a la parte demandante.
- 4.- El veinte (20) de diciembre de 2022 a las 4:44 p.m., por intermedio de apoderada judicial la parte demandada dio contestación a la demanda, donde propuso excepciones, omitiendo la togada correr traslado a la contraparte.
- 5.- Mediante auto calendado el 13 de marzo de 2023, el Despacho señaló fecha para celebrar audiencia inicial de que trata el art. 372 del C.G.P., (19/09/2023 - 09:00 a.m.).
- 5.- El 15/03/2023, la apoderada de la parte demandante solicitó a juzgado remitir a su correo la contestación de la demanda efectuada por la apoderada de la parte demandante, lo cual se cumplió el mismo día por parte de la secretaria del juzgado.
- 6.- El 17/03/2023, el/la apoderad@ de la parte demandante interpone recurso de reposición frente a la decisión adoptada en la providencia antes referenciada.

AUTO RECURRIDO

El Despacho por auto del 13 de marzo de 2023, señaló fecha para celebrar LA AUDIENCIA INICIAL de trámite de oralidad de que trata en art. 372 del Código General del Proceso, sin percatarse que la parte demandada había omitido correr traslado de la contestación de la demanda a la contraparte, toda vez que dentro del escrito había propuesto excepciones.

EL RECURSO Y SUS ARGUMENTOS

En resumen y en lo relevante, argumenta la recurrente que:

La parte demandada no le envió a su correo la contestación de la demanda (Art. 9 de Ley 2213/2022), por lo cual no tuvo la oportunidad de pronunciarse frente a la contestación de la demanda.

Solicita reponer íntegramente el auto Interlocutorio No. 321 de adiado el 13/03/2023, y en su lugar se le dé la oportunidad para manifestarse de la contestación de la demanda.

TRASLADO

Al momento de interponer el recurso de reposición, el/la apoderado de la parte demandante, dio cumplimiento con lo establecido en el art. 78 Num. 14 del C.G.P., concordante con el art. 3, parte final Inc.1 y el parágrafo del art. 9 de la ley 2213 de 2022.

OPOSICIÓN

El término de traslado del recurso de reposición propuesto por la parte demandante venció en silencio.

CONSIDERACIONES

El art. 318 del C.G del Proceso, prescribe que “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

Los recursos han sido consagrados por el legislador, como medios de defensa para las partes que no comparten los pronunciamientos judiciales, con el único objetivo de que lo resuelto sea revisado ya sea por el funcionario cognoscente o por el superior.

El recurso de reposición tiene como cometido, corregir, aclarar, modificar, la decisión atacada, cuando el recurrente se considera perjudicado por resultar contraria a derecho por errónea interpretación de las normas o de los elementos facticos, trámite y resolución horizontal.

En tal orden, se advierte que en definitiva la disconformidad que ahora soporta la impugnación de la parte recurrente radica en que este Juzgado procedió a

SEÑALAR fecha para celebrar AUDIENCIA INICIAL de trámite de oralidad de que trata el art. 372 del C.G.P., sin que se le hubiere dado la oportunidad de pronunciarse frente a las EXCEPCIONES DE MERITO propuestas por la parte demandada.

Así mismo el Despacho por error involuntario procedió a fijar fecha para la citada audiencia omitiendo correr el debido traslado de la contestación de la demanda a la parte demandante conforme a lo normado en el Art. 9 de

La Ley 2213 de 2022, señala:

ARTÍCULO 9°. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Igualmente, el Código General del Proceso establece:

Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.

Subrayas del juzgado

Analizadas las piezas procesales que reposan en el expediente a la luz de la normatividad citada, encuentra el despacho que efectivamente la parte demandada omitió suministrar copia de la contestación de la demanda al correo electrónico de la contraparte, así mismo el juzgado no se percató de esta falencia y emitió el proveído atacado cercenando con ello la oportunidad a la recurrente para descorrer las excepciones de fondo propuestas; sin embargo de lo anterior, observa el juzgado el 15/03/2023 la recurrente solicitó a juzgado remitir a su correo la contestación de la demanda, lo cual se cumplió el mismo día por la secretaría del juzgado.

Así las cosas y por las razones antes expuestas, deberá revocarse el auto atacado, advirtiendo a la parte demandante que el término para descorrer el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada corre a partir de la ejecutoria de la presente providencia, en el entendido que desde el 15 de marzo de 2023, la secretaría del juzgado envió a su correo electrónico copia de la contestación de la demanda en la cual se propusieron las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que al proponer el recurso de reposición la apoderada de la parte demandante solicitara imponerse la sanción se proceda por parte de este operador judicial a imponer la sanción contemplada en el Art. 9 de la Ley 2213 de 2022.

Frente a este aspecto debe manifestarse que, efectivamente de la documental obrante en el encuadernamiento se puede establecer sin dubitación alguna que la profesional del derecho que asiste a la parte demandada en esta actuación incumplió con el deber establecido legalmente, en esencia frente a la obligación que tenía de enviar al correo electrónico de su contraparte, copia de la contestación de la demanda

Respecto a este tema, ha de manifestar que la Ley 2213 nada dice sobre la omisión de alguna de las partes frente a la exigencia de enviar a la contraparte copia de los memoriales que radique ante el despacho judicial, pero el art. 78 del C.G.P. en su numeral 14 si establece una sanción para estos eventos, que a la letra dice; *“...pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción.”*, por lo cual y en acatamiento de lo normado en el artículo referenciado se impondrá a la Dra. Katherine Villamizar Pabón una multa equivalente al 50% de un Salario Mínimo Legal Vigente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **DECLARAR PRÓSPERO**, el RECURSO DE REPOSICIÓN propuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, **REVOCAR** el auto proferido el 13/03/2023, dentro de la presente actuación.

TERCERO.- **ADVERTIR** a la parte demandante que el término para descorrer el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada corre a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO.- **RECONOCER** a la Dra. KATHERINE VILLAMIZAR PABÓN, como apoderada judicial de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

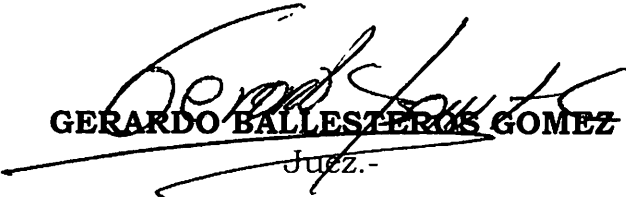
QUINTO.- **SANCIONAR** con multa equivalente al 30% del S.M.L.M.V., a la Dra. Katherine Villamizar Pabón, lo anterior con fundamento en el art. 78 # 14 del C.G.P.

ADVERTIR a la profesional sancionada Dra. KATHERINE VILLAMIZAR PABÓN, que el valor de la multa deberá ser consignada dentro de los cinco (5)

días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a la cuenta MULTAS Y CAUCIONES CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- Número 3-0070-000030-4 del Banco Agrario -. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo por el ente competente.

SEXTO.- Vencido el término del traslado de las excepciones de fondo propuestas, pase el expediente al despacho para señalar fecha para la audiencia inicial.

Notifíquese y Cúmplase,

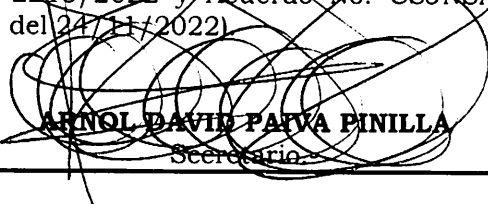


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veinticinco (25) de abril de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 031. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2013/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

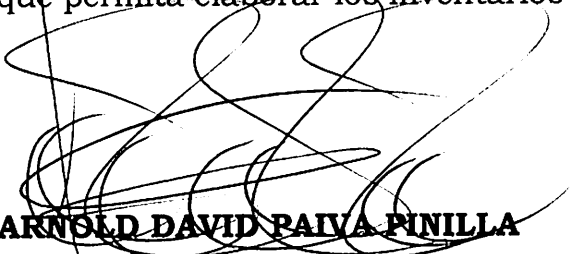


ARNOL DAVID PATVA PINILLA

Secretario.-

817363184001-2021-00060 - LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

Al Despacho del señor Juez informando que, mediante escrito allegado por las partes de común acuerdo el 24/04/2023 se solicita aplazamiento de audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., la cual estaba programada para el 25/04/2023, en razón a que se esta la espera del concepto del perito evaluador que permita elaborar los inventarios y avalúos. Saravena, Abril 24 de 2023.


ARNOLD DAVID PAIVA PINILLA
Secretario. -

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0535 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO

Saravena, abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Con fundamento en el informe secretarial rendido dentro del proceso de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL propuesto por JORGE ORLANDO TELLO LEAL contra NORMA CONSTANZA HERRERA ROJAS, se procederá a señalar nuevamente fecha para audiencia de que trata el Art. 372 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

PRIMERO. - **APLAZAR** la audiencia programada para el 25/04/2023 a partir de las 9:00 a.m., dentro del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - **SEÑALAR** el **OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE 2023 A PARTIR DE LAS 9:00 AM**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de trámite de oralidad de que trata el Art. 372 del C.G. del P.

TERCERO. - **ADVERTIR** a las partes que deben concurrir a esta audiencia, a fin de practicar sus INTERROGATORIOS y demás asuntos relacionados con la audiencia. (Art. 372 del C.G.P. Inc. 1º); en lo posible, se decretarán y practicarán las pruebas solicitadas y las de oficio que estime el juzgado necesarias, por lo tanto, deben concurrir con los testigos, igualmente se procederá en la misma audiencia a los alegatos de conclusión y de ser posible se proferirá el fallo que en derecho corresponda.

CUARTO. - **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará virtualmente de acuerdo con la infraestructura tecnológica con la que cuenta este despacho judicial utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS, para lo cual el día anterior se les estará enviando la invitación y/o el enlace para que se unan a la audiencia.

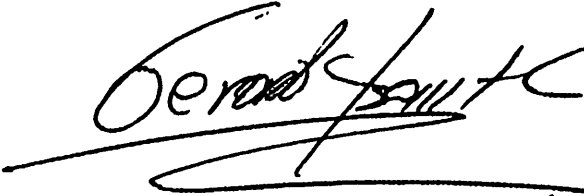
RECORDAR, a las partes y sus apoderados que, es su deber y responsabilidad gestionar la logística necesaria para que los testigos asistan a la audiencia programada.

De no ser posible efectuar la audiencia virtualmente, la misma se celebrará de forma presencial en la sala de audiencias de este Despacho Judicial ubicado

en la Carrera 16 N° 25 – 76, 2° Piso - Esquina, Saravena, Arauca, respetando en todo momento los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional (N.S.) y la Administración Municipal de Saravena.

La presente audiencia se señala para esta fecha, por cuanto las anteriores están ocupadas con otras diligencias judiciales dentro de la Jurisdicción Civil-Familia oralidad y Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, señaladas previamente.

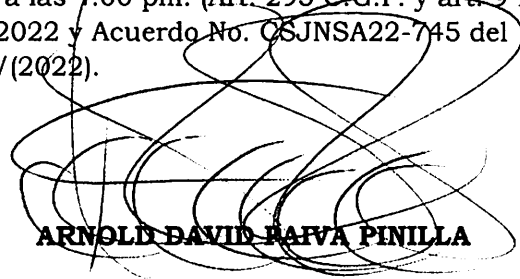
Notifíquese y Cúmplase,



GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
DESARAVENA, ARAUCA**

Hoy veinticinco (25) de abril de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 031. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/(2022).

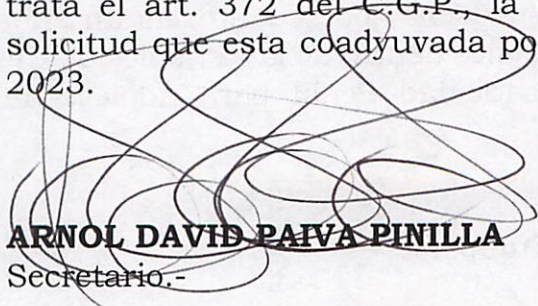


ARNOLD DAVID PARVA PINILLA

Secretario. -

817363184001-2022-00543 - UNIÓN MARITAL DE HECHO

Al Despacho del señor Juez informando que, mediante escrito allegado por la parte demandante el 17/04/23 donde solicita aplazamiento de audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., la cual estaba programada para el 18/04/23, solicitud que esta coadyuvada por la parte demandada. Saravena, Abril 24 de 2023.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No.531
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO

Saravena, abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en el informe secretarial rendido dentro del proceso de UNIÓN MARITAL DE HECHO propuesto por ALEXIS SALAZAR MORENO contra MEIVIN NUBIA FERNANDEZ GELVEZ, se procederá a señalar nuevamente fecha para audiencia de que trata el Art. 372 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **APLAZAR** la audiencia programada para el 18/04/2023 a partir de las 2:30 p.m., dentro del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **SEÑALAR** el **ONCE (11) de OCTUBRE DE 2023 A PARTIR DE LAS 9:00 AM**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de trámite de oralidad de que trata el Art. 372 del C.G. del P.

TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes que deben concurrir a esta audiencia, a fin de practicar sus INTERROGATORIOS y demás asuntos relacionados con la audiencia. (Art. 372 del C.G.P. Inc. 1º); en lo posible, se decretarán y practicarán las pruebas solicitadas y las de oficio que estime el juzgado necesarias, por lo tanto, deben concurrir con los testigos, igualmente se procederá en la misma audiencia a los alegatos de conclusión y de ser posible se proferirá el fallo que en derecho corresponda.

CUARTO.- **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará virtualmente de acuerdo con la infraestructura tecnológica con la que cuenta este despacho judicial utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS, para lo cual el día anterior se les estará enviando la invitación y/o el enlace para que se unan a la audiencia.

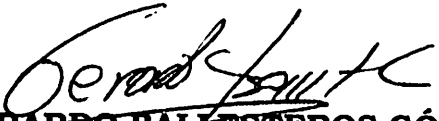
RECORDAR, a las partes y sus apoderados que, es su deber y responsabilidad gestionar la logística necesaria para que los testigos asistan a la audiencia programada.

De no ser posible efectuar la audiencia virtualmente, la misma se celebrará de forma presencial en la sala de audiencias de este Despacho Judicial ubicado en la Carrera 16 N° 25 - 76, 2º Piso - Esquina, Saravena, Arauca, respetando

en todo momento los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional (N.S.) y la Administración Municipal de Saravena.

La presente audiencia se señala para esta fecha, por cuanto las anteriores están ocupadas con otras diligencias judiciales dentro de la Jurisdicción Civil-Familia oralidad y Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, señaladas previamente.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veinticinco (25) de abril de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 031. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJN8A22-745 del 24/11/2022).


ARNOL DAVID FAIVA PINILLA
Secretario.-

817363184001-2023-00182-00 - U.M.H.

Al despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, abril 14 de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la anterior demanda de UNION MARITAL DE HECHO propuesta por SADYA GONZALEZ DIAZ contra NATALY MAGNOLIA PEREZ GONZALEZ, ANGELA JULIANA PEREZ GONZALEZ y CESAR ANDRES PEREZ GONZALEZ, y HEREDEROSINDETERMINADOS del causante CESAR JULIO PEREZ TORRES observa el Despacho lo siguiente:

1.- La parte demandante, no acreditó haber enviado copia de la demanda y sus anexos a l@s demandad@s NATALY MAGNOLIA PEREZ GONZALEZ, ANGELA JULIANA PEREZ GONZALEZ y CESAR ANDRES PEREZ GONZALEZ, en cumplimiento de lo establecido en el art. 6 Inc. 5 Ley 2213 de 2023.

2.- La parte demandante no informo al juzgado si la sucesión del señor CESAR JULIO PEREZ TORRES, ya se inició o no, en caso positivo debe dirigir la demanda contra los herederos allí reconocidos y contra los herederos indeterminados.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

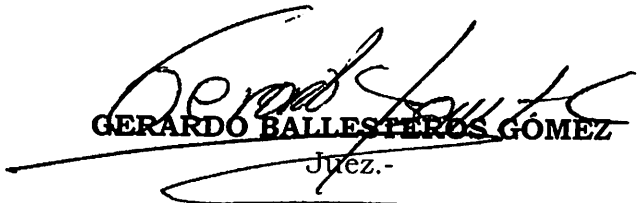
PRIMERO.- **INADMITIR** la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo; debiendo cumplir las exigencias normativas establecidas en el C.G.P. y Ley 2213 de 2022.

TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes que deben acatar lo establecido en el art. 78 Num. 14 del C.G.P., concordante con en el art. 3, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, cuando a ello haya lugar.

CUARTO.- **RECONOCER** al/la Dr/a. ALEXANDER VEGA SUAREZ, como apoderad@ judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veinticinco (25) de abril de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 031. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

ANOL DAVID BAIVA PINILLA
Secretario.

817363184001-2023-0191-00 - DIVORCIO - MUTUO ACUERDO

Al despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, abril 14 de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA**

Saravena, abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda de DIVORCIO instaurada por MIGUEL PAEZ SARAVIA Y MARIA CRISTINA PORRAS HIGUERA, se observan reunidos los requisitos exigidos en el art. 82 y SS del C.G.P., concordante con el art. 577 ibidem, por lo cual se procederá con su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena- Arauca

RESUELVE

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO.- **DAR** a la demanda el trámite previsto para el proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (art. 577 y SS del C.G.P.).

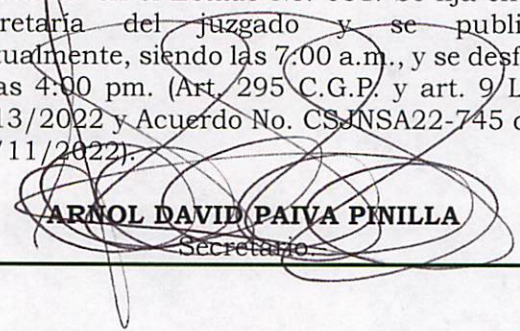
TERCERO.- **RECONOCER** al/la Dr./a. LUIS CARLOS PULIDO PULIDO, como apoderad@ judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVERA, ARAUCA**

Hoy veinticinco (25) de abril de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 031. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

817363184001-2023-00195-00 ANULACION RESGISTRIO CIVIL

Al despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, abril 14 de 2023.

ARNOL DAVID FAIVA PINILLA
Secretario.

**AUTO INTERLOCUTORIO No.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA**

Saravena, abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda de **ANULACION DE RESGISTRIO CIVIL** propuesto por MARILU ARCHILA VILLAMIZAR, observa el Juzgado que la misma reúne los requisitos establecidos en el art. 82 y SS, 368 y SS del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO.- **TRAMITAR** la presente demanda por el procedimiento DECLARATIVO - VERBAL, previsto en el libro tercero, título I, Capítulo I, Artículo 368 y SS del C.G.P.

TERCERO.- **VINCULAR** en calidad de interesado a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Saravena y Nivel Central (Bogotá), para que intervenga en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en el Art. 62 del C.G.P.

CUARTO.- **NOTIFICAR** este proveído a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Saravena y Nivel Central (Bogotá), en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., concordante con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, y **CORRER TRASLADO** por el término de **VEINTE (20) días** para que la contesten por escrito, entregando copia de la demanda y de sus anexos.

QUINTO.- **TENER** como pruebas los documentos aportados con la demanda, y los que sean presentados por los vinculados al momento de su contestación.

SEXTO.- **NOTIFICADA** la demanda, pase el expediente al despacho para proseguir con el trámite respectivo.

SEPTIMO.- **RECONOCER** al/la Dr/a. JAIME ANDRES BELTRAN GALVIS, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese y cúmplase,

GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVERA, ARAUCA**

Hoy veinticinco (25) de abril de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 031. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

ARNOL DAVID FAIVA PINILLA
Secretario.-

817363184001-2022-00551-00 - L.S.C. - MUTUO ACUERDO

Al despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, abril 14 de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

**AUTO INTERLOCUTORIO No.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA**

Saravena, abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL de MUTUO ACUERDO propuesta por JAVIER FERNANDO CAPACHO CALDERON Y BLANCA YAMILE ANGARITA, observa el juzgado lo siguiente.

1.- La parte demandante omitió hacer una relación los activos y pasivos que conforman la SOCIEDAD CONYUGAL a liquidar, con indicación del valor estimado de los mismos. (Art. 523 C.G.P.).

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena- Arauca,

RESUELVE

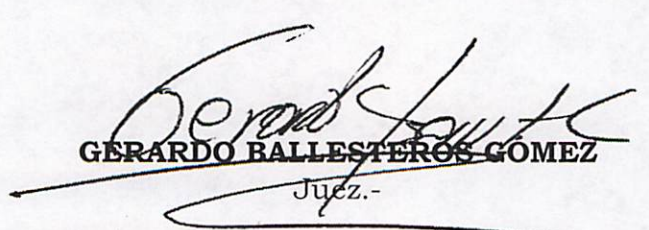
PRIMERO.- **INADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO.- **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo; debiendo cumplir las exigencias normativas establecidas en el C.G.P. y Ley 2213 de 2022.

TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes que deben acatar lo establecido en el art. 78 Num. 14 del C.G.P., concordante con en el art. 3, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, cuando a ello haya lugar.

CUARTO.- **RECONOCER** al/la Dr/a. FREDY ESTIDUAR SANTANDER MORALES, como apoderad@ judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVERA, ARAUCA**

Hoy veinticinco (25) de abril de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 031. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

817363184001-2023-00184-00 - C.E.C.

Al despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, abril 14 de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA**

Saravena, abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por OLGA JANNETH VARGAS QUIJAO y JHONATAN HERNAN VALENCIA, se observan reunidos los requisitos exigidos en el art. 82 y SS del C.G.P., concordante con el art. 577 ibidem, por lo cual se procederá con su admisión, atendiendo los hechos narrados y las pretensiones deprecadas en el escrito genitor.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena- Arauca

RESUELVE

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO.- **DAR** a la demanda el trámite previsto para el proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (art. 577 y SS del C.G.P.).

TERCERO.- **NOTIFICAR** la presente providencia al Agente del Ministerio Público (Personero Municipal), y córrase traslado de la demanda y sus anexos, para lo de su conocimiento.

CUARTO.- **RECONOCER** al/la Dr/a. SILVERIO RIVERA PORRAS, como apoderad@ judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese y Cúmplase,

GERARDO BALLESTEROS GOMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVERA, ARAUCA**

Hoy veinticinco (25) de abril de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 031. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

81.736.31.84.001/2023.00058.00 ALIMENTOS.

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, 21 de Abril de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario -

**AUTO INTERLOCUTORIO No.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA**

Saravena, Abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Mediante auto proferido el 27 de Marzo de 2023, se inadmitió la demanda de ALIMENTOS propuesto a través de apoderada judicial por YINNER RUBIEL BLANCO GIL contra VIVIAN STEFANN ORTIZ, indicándose los defectos que adolecía y concediéndose término para subsanar.

Observa el Despacho que transcurrido el término legal otorgado, la parte actora no subsanó la demanda como le fuera sugerido por el juzgado.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el art. 90 del C. G. P., el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

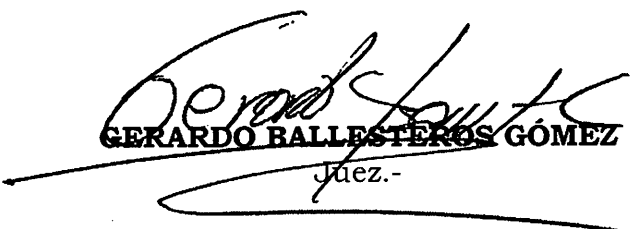
RESUELVE

PRIMERO.- **RECHAZAR** la presente demanda de ALIMENTOS propuesto a través de apoderada judicial por YINNER RUBIEL BLANCO GIL contra VIVIAN STEFANN ORTIZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Hacer entrega de los anexos de la demanda a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, hágase las anotaciones en el libro radicator y archívese el expediente.

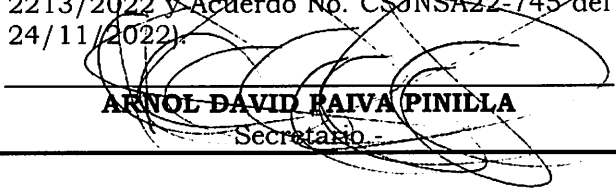
Notifiquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVERA, ARAUCA**

Hoy veinticinco (25) de Abril de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 31. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario -

81.736.31.84.001.2023.00113.00 UNIÓN MARITAL DE HECHO.

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, 21 de Abril de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

**AUTO INTERLOCUTORIO No.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA**

Saravena, Abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Mediante auto proferido el 27 de Marzo de 2023, se inadmitió la demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO propuesta a través de apoderada judicial por MARITZA AGUILAR GUARÍN contra LUIS SEL MURILLO VILLAMIZAR, indicándose los defectos que adolecía y concediéndose término para subsanar.

Observa el Despacho que transcurrido el término legal otorgado, la parte actora no subsanó la demanda como le fuera sugerido por el juzgado.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el art. 90 del C. G. P., el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

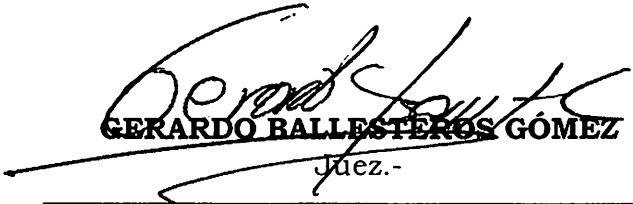
RESUELVE

PRIMERO.- **RECHAZAR** la presente demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO propuesta a través de apoderada judicial por MARITZA AGUILAR GUARÍN contra LUIS SEL MURILLO VILLAMIZAR, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Hacer entrega de los anexos de la demanda a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

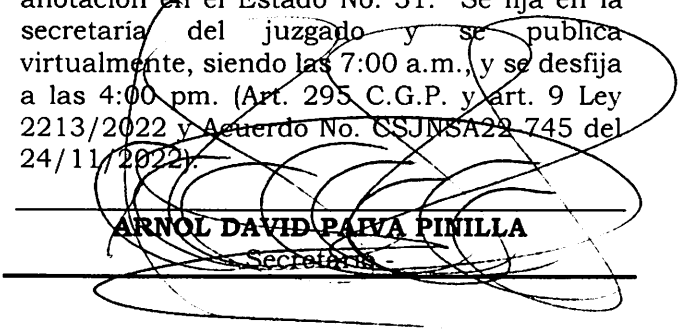
TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, hágase las anotaciones en el libro radicator y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

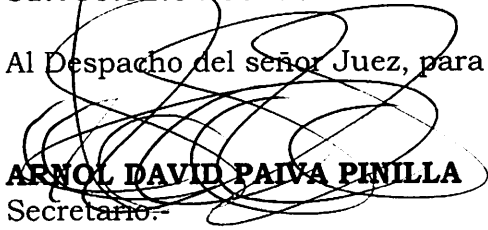
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVERA, ARAUCA**

Hoy veinticinco (25) de Abril de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 31. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

81.736.31.84.001.2022.00414.00 DIVORCIO -MUTUO ACUERDO.

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, 21 de Abril de 2023.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA**

Saravena, Abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el proceso de DIVORCIO - MUTUO ACUERDO propuesto por MELVIS PORRAS MARTÍNEZ y NUBIA MENDOZA VALENCIA, se observa que en el "RESUELVE" se señaló como número de registro bajo el indicativo No. 03801859 siendo el correcto el No. 3018879.

Para resolver se tiene:

El Art. 285 del C. G. del P. establece que:

"...Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella..."

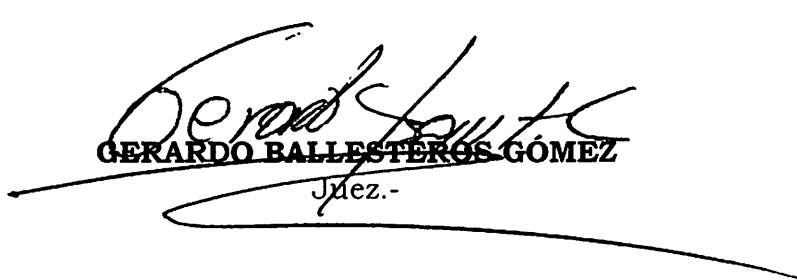
En vista del lapsus cálamí cometido, deberá aclararse para todos los efectos legales, que la orden de la sentencia de fecha 21/11/2022 respecto del Registro Civil de Matrimonio sobre el cual se debe inscribir dicha providencia es sobre el No. de registro 3018879.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

ACLARAR para todos los efectos legales, que la orden de la sentencia de fecha 21/11/2022 esto es, donde se decretó el divorcio de los señores MELVIS PORRAS MARTÍNEZ y NUBIA MENDOZA VALENCIA, dicha actuación fue inscrita bajo el indicativo serial No. 3018879 en la Registraduría Municipal de Saravena - Arauca.

Notifiquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veinticinco (25) de Abril de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 31. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo, las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

ARNOL DAVID RAIVA PINILLA
Secretario.
